

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado doctor González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY No 192 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de revisión y actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, dictamina la obligatoriedad de incorporar los estudios de microzonificación sísmica en las licencias urbanísticas y establece el programa de asistencia técnica para su programación territorial gradual.

Artículo 2°. Revisión periódica del Reglamento. Adiciónese un artículo 41A a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 41A. Revisión periódica del Reglamento. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes realizará, como mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral del Reglamento vigente. La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos, los avances del conocimiento científico y técnico, el desempeño estructural de las edificaciones, las modificaciones parciales adoptadas durante el periodo y la experiencia derivada de eventos sísmicos ocurridos en el país o en el exterior. Con fundamento en esa evaluación, la Comisión recomendará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la actualización integral o parcial del Reglamento o expondrá las razones técnicas por las cuales no resulte necesaria.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará la evaluación y la recomendación de la Comisión, junto con el cronograma previsto para el trámite de las modificaciones que correspondan. La adopción de las disposiciones técnicas se sujetará al procedimiento previsto en la normatividad vigente.

Artículo 3°. Evaluación extraordinaria después de eventos sísmicos. Adiciónese un artículo 41B a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 41B. Evaluación extraordinaria. La Comisión Asesora Permanente evaluará de forma extraordinaria la necesidad de modificar el Reglamento técnico ante eventos sísmicos que generen daños estructurales graves constatados en el territorio nacional. Para tal efecto se tendrá en cuenta la información del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de las entidades territoriales y de las instituciones técnicas y académicas competentes. El informe definitivo será presentado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información técnica sobre daños y desempeño de las edificaciones. La Comisión podrá emitir recomendaciones preliminares cuando la urgencia del caso lo requiera".

Artículo 4°. Estado del proceso de actualización en curso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará un informe sobre el estado del proceso de actualización integral del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente que se encuentre en curso. El informe indicará las etapas técnicas y jurídicas pendientes, las entidades responsables y el cronograma estimado para su culminación. Posterior a la presentación del informe, la actualización técnica del reglamento se adoptará conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5°. Verificación de la microzonificación sísmica. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 15 de la Ley 400 de 1997, así:

"Párrafo 2°. Cuando en el municipio o distrito exista un estudio de microzonificación sísmica debidamente adoptado y armonizado con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, los diseños presentados para la obtención de la licencia de construcción deberán identificar la zona o microzona correspondiente al predio y aplicar los parámetros de diseño establecidos para ella. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente verificará este requisito dentro de la revisión prevista en el presente artículo".

Artículo 6°. Programa de estudios de microzonificación sísmica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, estructurará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de estudios de microzonificación sísmica. El programa priorizará los municipios y distritos teniendo en cuenta, como mínimo, el nivel de amenaza sísmica, la población expuesta, la concentración de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la existencia y antigüedad de estudios previos, y la capacidad técnica y fiscal de la entidad territorial.



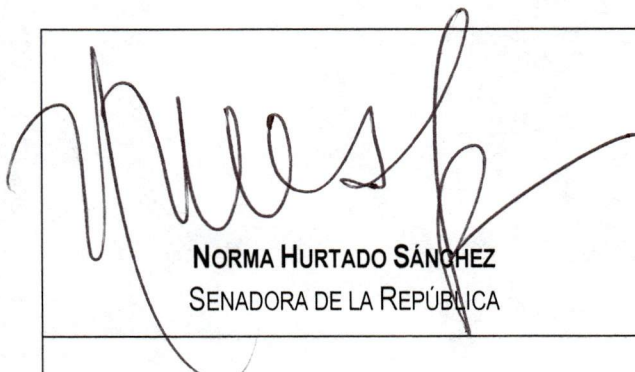
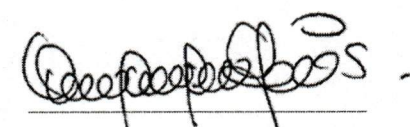
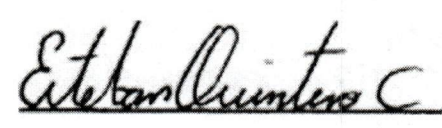
Parágrafo. La elaboración y adopción de los estudios respetará las competencias de las entidades territoriales y los requisitos técnicos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente.

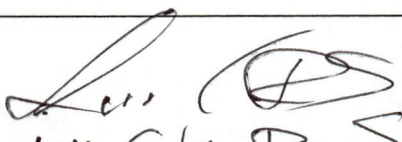
Artículo 7°. Información y seguimiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mantendrá disponible información actualizada sobre: i) el estado de revisión del Reglamento; ii) las modificaciones adoptadas; iii) los estudios de microzonificación sísmica reportados por los municipios y distritos; y iv) el avance del programa previsto en el artículo anterior. Esta información se presentará anualmente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

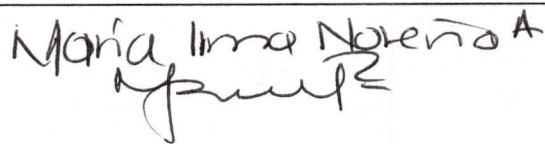
Artículo 8°. Financiación. La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con sujeción al principio de autonomía territorial. El Gobierno nacional podrá concurrir a la financiación de los estudios priorizados mediante los instrumentos presupuestales y de cofinanciación legalmente disponibles.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y adiciona la Ley 400 de 1997 en los términos aquí señalados.

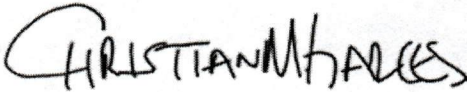
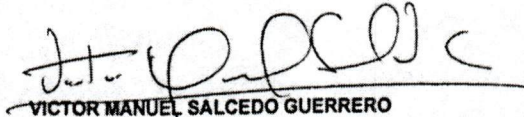
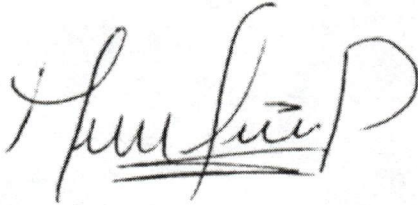
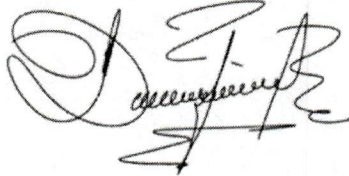
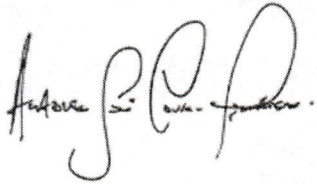
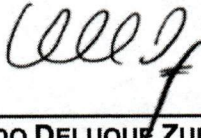
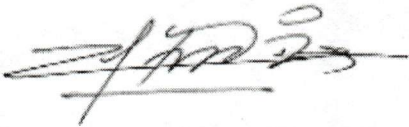
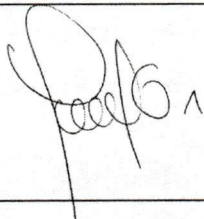
De los honorables congresistas,

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA

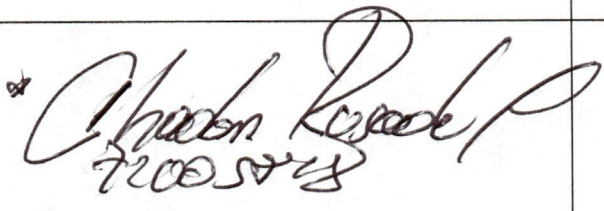
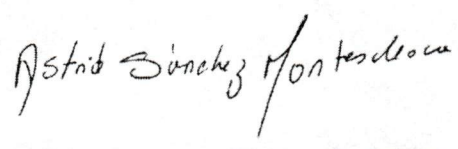
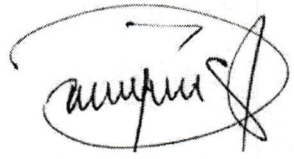
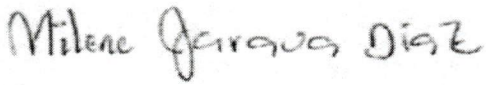
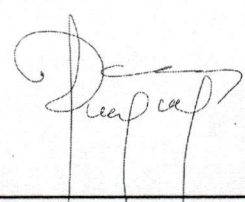
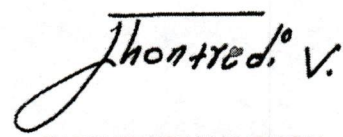

Luis Carlos Posada
Senador


María Inma Novena
Senadora

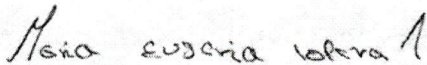
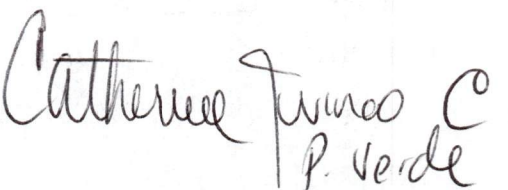
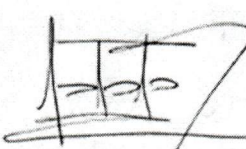
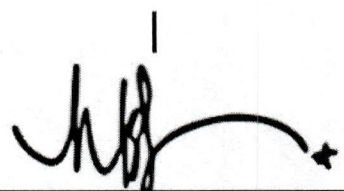


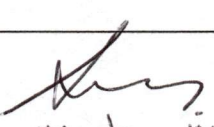
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARTHA PERALTA EPIYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
	



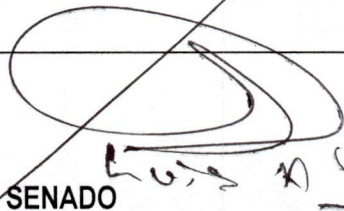
LEONARDO GALLEGU ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA
  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA
 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



 NOMBRE: DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA.	 NOMBRE: LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE SENADORA DE LA REPÚBLICA	 Catherine Franco C. P. Verde
 NOMBRE: JAMES MOSQUERA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 MARY JURADO PALOMINO Senadora de la República Pacto Histórico
 NOMBRE: NADIA BLEL SCAFF CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	


Santiago Montoya M.

PROYECTO DE LEY No 192 DE 2026 SENADO


Luis X. Chueza

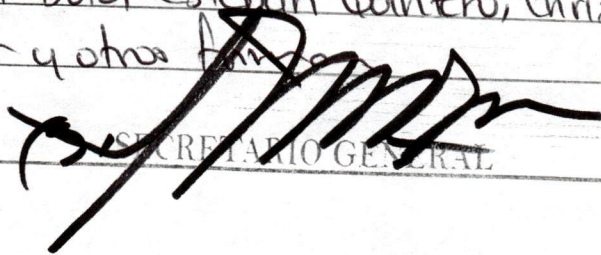
"Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones"



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 192/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. Norma Hurtado, Jhon Bosaile, Ana Paola
García Soto, Esteban Quintero, Christian
Monter y otros


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito primordial del presente proyecto de ley es la modificación parcial de la Ley 400 de 1997, norma que regula el régimen de construcciones sismorresistentes en el territorio nacional, con el fin de robustecer, actualizar y racionalizar los mecanismos de revisión y actualización periódica del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR). El articulado persigue enmendar las rigideces y vacíos de la legislación preexistente mediante tres ejes de acción específicos: en primer lugar, la adición de los artículos 41A y 41B a la Ley 400 de 1997 para obligar a una revisión científica integral de carácter ordinario y extraordinario de las normas de construcción; en segundo lugar, la adición de un párrafo segundo al artículo 15 de la citada ley con el objeto de ordenar la obligatoria aplicación y verificación de los estudios de microzonificación sísmica en los trámites de licencias de construcción; y en tercer lugar, la estructuración de un esquema coordinado de gradualidad y asistencia técnica nacional para cofinanciar y programar estos estudios técnicos especializados en las entidades territoriales más expuestas y vulnerables.

En lo relativo al primer eje, el alcance jurídico de la iniciativa redefine el modelo de actualización del Reglamento NSR, transitando de un esquema caracterizado por dilataciones temporales e inercia administrativa hacia un mandato de carácter imperativo y periódico. A través de la adición del artículo 41A a la Ley 400 de 1997, se consagra legalmente el deber a cargo de la Comisión Asesora Permanente de realizar, por lo menos cada cinco (5) años, una evaluación integral del reglamento técnico vigente, considerando sistemáticamente los avances científicos, sismológicos, el comportamiento real de las edificaciones y la experiencia empírica post-evento. Asimismo, mediante el artículo 41B, se introduce el mecanismo de evaluación extraordinaria de carácter obligatorio, exigiendo a la misma comisión presentar un informe técnico de revisión dentro de los doce (12) meses posteriores a la ocurrencia de eventos sísmicos que generen afectaciones estructurales de relevancia nacional. Este diseño

institucional busca que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reciba recomendaciones oportunas para publicar y tramitar los decretos de actualización, impidiendo que el conocimiento sismológico e ingenieril quede rezagado frente al marco normativo vigente.

Respecto a la articulación e incorporación obligatoria de la microzonificación sísmica, el proyecto busca subsanar la desarticulación técnica e institucional que impide que la información local del suelo se refleje de manera directa en cada obra. Aunque la sección A.2.9 del Reglamento NSR-10 ya faculta el uso de estudios locales para sustituir los parámetros generales de la norma nacional, la adición del

parágrafo segundo al artículo 15 de la Ley 400 de 1997 crea un doble deber de control explícito y trazable: por una parte, se impone a los diseñadores estructurales la obligación de identificar con total precisión la zona o microzona correspondiente al predio objeto de intervención y aplicar rigurosamente los parámetros de diseño y espectros locales vigentes en su municipio o distrito; por otra parte, se atribuye a los curadores urbanos y a las autoridades municipales o distritales competentes la responsabilidad inexcusable de verificar minuciosamente dicho cumplimiento técnico dentro de la revisión de planos, estudios y memorias previa a la expedición y otorgamiento de la respectiva licencia urbanística. Con esto, se armoniza formalmente el trámite administrativo de licenciamiento consagrado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 con las exigencias de seguridad sísmica locales.

Finalmente, el proyecto estatuye un riguroso esquema de gradualidad y coordinación territorial para evitar la parálisis del licenciamiento y reconocer las asimetrías técnicas, fiscales y presupuestales de las entidades locales. Ordenar un plazo uniforme para todos los municipios desconocería la realidad institucional del país; por ende, conforme al artículo 6° de la iniciativa, el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, estructurará un programa nacional de asistencia técnica dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Este programa tiene como fin cofinanciar y acompañar la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación regional y local. La ejecución de esta asistencia nacional priorizará de forma concertada a las entidades territoriales bajo criterios objetivos de exposición al riesgo, nivel de amenaza sísmica, densidad poblacional expuesta, concentración de infraestructura indispensable y de atención a la comunidad, y antigüedad de sus estudios previos, salvaguardando rigurosamente el principio constitucional de autonomía territorial.

2. RAZONES QUE JUSTIFICAN UNA REVISIÓN PERIÓDICA

La experiencia histórica en el desarrollo de la normativa sismorresistente colombiana evidencia un patrón de dilatación temporal e inercia administrativa en la actualización de sus estándares técnicos, lo cual incrementa el riesgo de obsolescencia frente a los constantes descubrimientos científicos y la evolución del entorno urbano. Desde la expedición de la primera reglamentación obligatoria en Colombia mediante el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes de 1984 (CCCSR-84) hasta la adopción de las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 1998 (NSR-98) transcurrieron catorce (14) años; posteriormente, entre el reglamento de 1998 y la actual NSR-10 mediaron doce (12) años. Sin embargo, la norma vigente (NSR-10), expedida mediante el Decreto 926 de 2010, no ha tenido

una actualización de fondo en los últimos dieciséis (16) años, habiéndose limitado únicamente a ajustes y decretos modificatorios puntuales de carácter administrativo, lo cual representa un alarmante rezago técnico e institucional. Este prolongado letargo normativo persiste a pesar de que la Asociación

Colombiana de Ingeniería Sísmica (AIS) desarrolló desde el año 2024 una propuesta técnica integral y completa de actualización (AIS 100-24) que incluye mapas de amenaza sísmica recalculados, requisitos avanzados de licuación de suelos y el uso obligatorio de aisladores sísmicos y disipadores de energía. No obstante, debido a que el diseño institucional de la Ley 400 de 1997 no contemplaba un ciclo periódico obligatorio con plazos legales vinculantes, la expedición del decreto reglamentario ha quedado supeditada a coyunturas y priorizaciones políticas, lo que ha generado un peligroso cuello de botella administrativo mientras el ochenta y tres por ciento (83%) de la población colombiana habita en zonas de amenaza sísmica alta o intermedia.

Para superar esta inercia institucional, el presente proyecto de ley propone adicionar el artículo 41A a la Ley 400 de 1997, consagrando la obligación imperativa de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes de realizar, mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral y técnica del reglamento vigente. Este ciclo legal de evaluación periódica obligatorio se inspira en modelos internacionales exitosos, tales como el *International Building Code* (IBC) y los estándares de la *American Society of Civil Engineers* (ASCE 7) en los Estados Unidos de América, los cuales imponen por mandato legal una actualización rigurosa cada tres (3) años, evitando de este modo la obsolescencia técnica y garantizando la incorporación de los últimos avances geológicos e ingenieriles. Es imperativo aclarar que el plazo quinquenal propuesto en el artículo 41A no implica la expedición de un reglamento enteramente nuevo cada cinco años; por el contrario, exige que la Comisión Asesora Permanente evalúe formalmente la coherencia interna de la norma, el comportamiento observado de las edificaciones y los avances científicos para justificar públicamente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio si resulta necesaria una actualización total, parcial o el mantenimiento de los preceptos vigentes, obligando a dicho Ministerio a publicar tal evaluación junto con un cronograma formal para el trámite de las modificaciones correspondientes.

3. LECCIONES DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026

El sismo del lunes 10 de agosto de 2026, registrado a las 7:34 a. m. (hora local), con una magnitud de Mw 7.4, profundidad focal intermedia de entre 100 y 110 kilómetros (intraplaca, placa de Nazca) y epicentro localizado a 5 kilómetros al sur de San José del Palmar, Chocó, constituyó una dolorosa y contundente alerta sobre la vulnerabilidad del entorno urbano construido bajo la vigencia de normas técnicas desactualizadas.

Aunque las características de profundidad focal intermedia atenuaron la aceleración pico del terreno (PGA) en zonas distantes, la inmensa energía liberada se tradujo en un área de percepción instrumental y sensorial excepcionalmente amplia y en una duración del movimiento sumamente prolongada. El balance oficial consolidado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con corte al 18 de agosto de 2026 evidenció el carácter nacional y la magnitud de la catástrofe regional:

quince departamentos y cuatrocientos setenta municipios resultaron afectados a lo largo de la geografía del occidente y centro del país, registrándose un saldo de 143.470 familias damnificadas y un total de 294.278 personas afectadas.

El impacto habitacional y edilicio a nivel nacional se consolidó con el trágico reporte de viviendas y edificaciones severamente averiadas o destruidas en cascos urbanos y zonas rurales del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero, arrojando cifras devastadoras que redimensionan la urgencia de esta iniciativa legislativa: 15 departamentos y 470 municipios afectados en todo el territorio colombiano. Este fenómeno físico provocó afectaciones directas a 143.470 familias y un total de 294.278 personas afectadas, cobrando la trágica vida de 312 personas fallecidas, dejando 4.611 heridas, 290 desaparecidas y requiriendo el rescate de 358 personas en diversas latitudes del país. Al contrastar estas cifras nacionales con el balance preliminar de Cali (95 fallecidos, 45 edificios colapsados y 5.000 viviendas afectadas), se hace evidente que la inmensa mayoría de las pérdidas humanas y de la destrucción física se concentraron en las regiones del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero.

En la zona del epicentro, en el departamento del Chocó y el norte del Valle del Cauca, la severidad del movimiento telúrico fue crítica. La localización del foco a solo 27 kilómetros del municipio de El Cairo y a 29 kilómetros de El Águila (Valle del Cauca) sometió a estas poblaciones rurales y semiurbanas a aceleraciones del terreno que devastaron la infraestructura habitacional y de servicios, la cual históricamente adolece de sistemas constructivos sumamente vulnerables, informalidad constructiva y ausencia de supervisión técnica.

A nivel de daños físicos en el parque construido, la UNGRD reportó la destrucción total de 29.548 viviendas, averías en otras 134.124 soluciones habitacionales y el colapso estructural de 277 edificios en el territorio nacional. La inmensa mayoría de estos colapsos edilicios ocurrieron fuera de Cali, en cascos urbanos intermedios y municipios pequeños que carecen de la capacidad técnica, fiscal y presupuestal para exigir diseños estructurales acordes a la amenaza sísmica local o que no cuentan con estudios locales de suelo debidamente actualizados. El impacto en los sistemas de soporte vital y servicios públicos de estas regiones periféricas fue crítico: se registraron daños severos en 97 acueductos, 432 vías terrestres, 52 puentes vehiculares, 13 puentes peatonales y 5 aeropuertos a lo largo del país, aislando comunidades enteras en el Chocó y el occidente colombiano y entorpeciendo las operaciones inmediatas de atención de emergencias.

A pesar de que el epicentro se ubicó en el Chocó, a una distancia epicentral de entre 90 y 180 kilómetros de la ciudad de Cali, el evento fue percibido con una intensidad instrumental máxima de VII (muy fuerte, escala MMI) en la capital del Valle del Cauca. Los balances oficiales y reportes técnicos posteriores al evento evidenciaron un trágico impacto territorial en Cali, registrando al menos noventa

y cinco (95) fallecidos, doscientos treinta y nueve (239) atrapados, entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) edificaciones colapsadas o con daños estructurales severos, y cerca de cinco mil (5.000) viviendas afectadas. Debido a la naturaleza profunda de su foco sísmico, la aceleración pico del terreno (PGA) fue

moderada en relación con su gran magnitud, pero el movimiento telúrico se caracterizó por un área de percepción excepcionalmente amplia y una duración extremadamente prolongada que los ciudadanos y la prensa describieron como una "eternidad", lo cual sometió a las estructuras a ciclos severos de fatiga dinámica.

Asimismo, el sismo evidenció la extrema vulnerabilidad de la infraestructura social indispensable y de atención a la comunidad en todo el occidente del país. El reporte oficial de la UNGRD confirmó la afectación estructural de 335 centros de salud, 3.421 centros educativos y 4.028 centros comunitarios.

Particularmente, la investigación de campo de la ingeniería patológica colombiana reveló que el patrón de colapsos y daños en Cali no puede atribuirse únicamente a la magnitud física del sismo, sino a la coincidencia de múltiples factores técnicos no controlados: la existencia de suelos blandos sin mejoramiento adecuado, la informalidad constructiva carente de diseño estructural y de supervisión técnica, y graves deficiencias de detallado sismorresistente en edificaciones antiguas o que sufrieron modificaciones no autorizadas que incrementaron su masa estructural.

El comportamiento estructural observado demostró la severa interacción entre los pórticos de concreto reforzado y los muros de mampostería de relleno no estructurales. Al verse sometidos a las derivas horizontales de piso impuestas por las aceleraciones, los muros divisorios actuaron como un "puntal diagonal" rígido que, al no poseer control técnico ni juntas de aislamiento adecuadas, sufrieron fisuraciones diagonales severas y fallas frágiles. Esta patología estructural quedó documentada en la evaluación técnica visual del edificio residencial de mampostería de relleno Capri (con más de 30 años de antigüedad y ubicado en la Carrera 72 N.º 10-40 de Cali), donde la inspección evidenció daño no estructural generalizado, caracterizado por una falla severa en el machón de mampostería de fachada bajo un vano de ventana, requiriendo el resane inmediato y la verificación de la columna de concreto adyacente para descartar el destructivo efecto de columna corta o columna cautiva.

Esta evidencia científica justifica plenamente la adición del artículo 41B a la Ley 400 de 1997, el cual establece un mecanismo de evaluación extraordinaria de carácter automático y obligatorio por parte de la Comisión Asesora Permanente cuando ocurra un evento sísmico con afectaciones estructurales de relevancia nacional. La experiencia del sismo de 2026 demuestra que la actualización normativa no debe supeditarse de manera rígida a una magnitud arbitraria, dado que los daños reales dependen de la profundidad, la vulnerabilidad física, las condiciones locales de suelo y la exposición de la

población. Por tanto, la Comisión Asesora Permanente deberá recopilar la información geológica del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y de instituciones académicas para emitir un informe técnico de revisión y recomendaciones de modificación al Reglamento NSR dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información de daños.

Estas cifras exponen el inminente peligro de mantener un Reglamento sismorresistente (NSR-10) que ha permanecido desactualizado por dieciséis años y que contempla como opcionales requisitos

indispensables como el uso de aisladores sísmicos y disipadores de energía para edificaciones altas o de uso crítico (tales como hospitales y escuelas). Aunque las fuentes no desglosan los daños específicos de manera individualizada para la ciudad de Pereira, la inclusión del departamento de Risaralda dentro de las zonas afectadas y el carácter de percepción instrumental muy fuerte en todo el centro y occidente de Colombia confirman que el Eje Cafetero sufrió el rigor de la fatiga dinámica impuesta por la prolongada sacudida intraplaca de la placa de Nazca. La afectación generalizada de la infraestructura escolar y de salud en estas regiones de amenaza alta ratifica que la actualización obligatoria quinquenal propuesta en el artículo 41A no es una formalidad técnica, sino una medida indispensable para salvaguardar la vida de la población civil en toda la geografía nacional.

4. MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

La microzonificación sísmica constituye la herramienta técnica de planificación territorial más precisa para mitigar el riesgo en áreas urbanas, por cuanto subdivide un municipio o distrito en zonas con comportamiento sísmico homogéneo a partir del análisis detallado de los efectos de sitio, la estratigrafía del suelo y la amplificación local de las ondas. No obstante, a pesar de que la sección A.2.9 del Reglamento NSR-10 faculta el uso de estudios de microzonificación sísmica debidamente adoptados y armonizados para sustituir los parámetros generales de diseño sísmico nacional en la respectiva jurisdicción, en la práctica existía una desconexión crítica entre la información técnica local del suelo y el trámite de licenciamiento, debido a la ausencia de un control de trazabilidad técnica y de un deber administrativo explícito de verificación en la Ley 400 de 1997. Esta desarticulación técnica e institucional provocaba que múltiples edificaciones se diseñaran omitiendo los espectros de sitio específicos de sus microzonas, incrementando la vulnerabilidad estructural ante efectos de licuación de suelos y amplificación de ondas, fenómenos que precisamente agravaron el colapso de edificaciones en la ciudad de Cali.

Para subsanar de raíz esta problemática, la presente iniciativa legislativa propone la adición de un párrafo segundo al artículo 15 de la Ley 400 de 1997, estableciendo un doble deber explícito, claro y vinculante que articula directamente la planificación territorial y el licenciamiento urbano. En primer

lugar, se impone a los ingenieros diseñadores estructurales la obligación de identificar con precisión la zona o microzona sísmica correspondiente al predio objeto de intervención y de aplicar obligatoriamente los parámetros y espectros de diseño sísmico locales establecidos por el municipio o distrito en su respectivo estudio. En segundo lugar, se atribuye a los curadores urbanos, así como a las secretarías o autoridades de planeación municipal o distrital competentes, la responsabilidad de verificar técnicamente el cumplimiento de este requisito dentro del proceso de revisión de planos, estudios y memorias de cálculo, como condición previa indispensable para el otorgamiento y expedición de cualquier licencia de construcción. De este modo, se garantiza una trazabilidad absoluta en la cadena técnica, cerrando la brecha entre la ciencia geológica y la edificación real en cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

5. GRADUALIDAD Y COORDINACIÓN TERRITORIAL

La imposición de mandatos de actualización técnica idénticos y plazos uniformes para todas las entidades territoriales del país desconoce las profundas asimetrías técnicas, fiscales y presupuestales que caracterizan a los municipios y distritos en Colombia. Exigir que todas las entidades locales ubicadas en zonas de amenaza sísmica alta elaboren e incorporen estudios de microzonificación complejos en un término de tiempo uniforme no solo vulneraría la autonomía territorial consagrada en la Constitución, sino que desencadenaría una parálisis generalizada del licenciamiento urbanístico nacional, afectando gravemente al sector de la construcción y al desarrollo habitacional. Por esta razón, el diseño del proyecto normativo consagra la gradualidad y la concurrencia presupuestal como principios rectores para asegurar la viabilidad práctica de la ley, permitiendo una transición ordenada y realista que se ajuste a las capacidades de cada territorio.

Para instrumentalizar este esquema de transición, el artículo 6° de la iniciativa establece que el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el soporte científico indispensable del Servicio Geológico Colombiano, deberá estructurar, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, un programa nacional de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación sísmica. Este programa estatal priorizará de forma técnica y objetiva a las entidades territoriales aplicando criterios de selección rigurosos: el nivel de amenaza sísmica local, el volumen de población expuesta, la densidad de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la antigüedad de los estudios previos vigentes y la capacidad presupuestal y fiscal de la respectiva entidad. De esta forma, el Gobierno nacional concurrirá de manera subsidiaria a la cofinanciación y acompañamiento técnico de los estudios en aquellos municipios vulnerables con recursos fiscales limitados, respetando en todo momento sus competencias de adopción e integración en sus

respectivos Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y salvaguardando la autonomía territorial local.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se fundamenta de manera sólida y coherente en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, articulando de forma armónica los mandatos de protección de los derechos fundamentales con los principios de descentralización y autonomía territorial. La iniciativa se sustenta, en primer término, en el artículo 2° de la Carta, que consagra como fines esenciales del Estado la garantía de la efectividad de los principios y derechos constitucionales, así como la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. Frente al riesgo inminente de desastres estructurales e inundaciones licuantes evidenciadas en el sismo de 2026, la intervención legislativa constituye el cumplimiento de un deber inapelable del Estado de regular las condiciones de seguridad de la infraestructura para mitigar la pérdida de vidas humanas. Asimismo, la iniciativa se encuadra en la competencia del Congreso de la República consagrada en el artículo 150 constitucional para expedir y reformar las leyes, y respeta estrictamente el principio de unidad de materia ("conexidad material") ordenado en el artículo 158 superior, por cuanto todas sus disposiciones —

relativas a ciclos de evaluación, control de licenciamiento urbano y programas territoriales de asistencia— guardan una indiscutible relación de conexidad causal, temática y teleológica con el régimen de construcciones sismo resistentes. En este mismo sentido, el título del proyecto guarda perfecta correspondencia con su articulado, en cabal observancia del artículo 169 de la Constitución.

Por otra parte, el proyecto respeta la delimitación de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 superior, al preservar intacta la potestad reglamentaria del presidente de la República para expedir los decretos de adopción y actualización técnica del Reglamento NSR, limitándose la ley a regular los deberes formales de evaluación y publicidad sin invadir contenidos estrictamente ingenieriles. De igual manera, se armoniza con el artículo 313 de la Constitución, que otorga a los concejos municipales y distritales la competencia exclusiva para reglamentar el uso del suelo, respetando la autonomía de las entidades territoriales para elaborar y adoptar sus estudios de microzonificación local e integrarlos autónomamente en sus instrumentos de planificación. Finalmente, en lo relativo al marco legal infraconstitucional, el proyecto se articula de forma orgánica con la Ley 400 de 1997, complementando su diseño estructural; con la Ley 388 de 1997, reguladora del ordenamiento del territorio; con la Ley 1523 de 2012, que establece la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y ordena la priorización de la reducción de la vulnerabilidad urbana; y con el Decreto 1077 de 2015, facilitando la incorporación obligatoria de las microzonas en las licencias urbanísticas.

En cabal cumplimiento de las exigencias del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la presente iniciativa legislativa ha sido diseñada de manera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el principio de sostenibilidad fiscal. Para dilucidar el estándar de escrutinio aplicable al análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo colombiano, la honorable Corte Constitucional ha decantado una sólida doctrina en la que distingue rigurosamente el origen de los proyectos de ley. En los proyectos de iniciativa gubernamental, la presentación y deliberación detallada del informe de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) constituye una obligación especial e imperativa, de modo que su omisión configura un vicio de trámite insubsanable que acarrea la declaración de inexequibilidad de la ley. Este rigor constitucional quedó de manifiesto en la Sentencia C-424 de 2023, en la cual se declaró inexequible la Ley 2284 de 2023 (aprobatoria del Acuerdo de incorporación de Singapur a la Alianza del Pacífico) debido a que, a pesar de contener disposiciones materiales con un claro potencial de impacto fiscal (exenciones arancelarias e impuestos a la exportación), el Gobierno radicó el proyecto con posterioridad a la notificación de la Sentencia C-170 de 2021 sin acompañar el correspondiente concepto del MHCP en relación con la compatibilidad del Acuerdo con el MFMP y las fuentes sustitutivas, omitiéndose un estudio presupuestal mínimo durante todos los debates legislativos.

Por el contrario, cuando los proyectos de ley son promovidos por la iniciativa de los propios congresistas —o bajo iniciativas conjuntas—, la Corte Constitucional aplica un estándar de escrutinio "mínimo" o "deferente". Bajo esta regla, el Congreso tiene el deber de realizar una mínima consideración sobre los costos fiscales y las fuentes de financiamiento sopesando los referentes básicos de la iniciativa, pero el silencio o la inacción del MHCP no puede operar como un veto o barrera a la actividad legislativa

democrática. Este balance se ilustra en la Sentencia C-425 de 2023, que declaró exequible el artículo 42 de la Ley 2199 de 2022 (referente a la transferencia nacional a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca); allí, a pesar de que el MHCP había emitido un concepto desfavorable respecto a la cuantiosa transferencia original de 150.000 salarios mínimos mensuales, la Corte constató que el proyecto fue de iniciativa conjunta y que en el curso del debate las plenarias efectivamente valoraron, deliberaron y acogieron las recomendaciones del Gobierno nacional al moderar el aporte a \$75.000 millones de pesos, indexarlo con el IPC e incorporar el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación, demostrando una discusión real de medios y resultados fiscales compatibles con el MFMP.

A la luz de estas reglas constitucionales, se constata que el presente proyecto es una iniciativa de origen congresional (presentada por la senadora de la República Norma Hurtado Sánchez), cuyas previsiones normativas no autorizan de manera directa ni de forma autónoma erogaciones fiscales ni otorgan beneficios tributarios que afecten el presupuesto público. Las obligaciones de planificación

técnica de la Comisión Asesora Permanente, del Servicio Geológico Colombiano y del Ministerio de Vivienda deberán ser atendidas con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos regulares de las respectivas entidades competentes, con sujeción estricta a los instrumentos de planificación fiscal y de mediano plazo. Asimismo, el programa nacional de asistencia técnica para microzonificación sísmica se estructurará con cargo a los recursos de cofinanciación y presupuestales legalmente disponibles, respetando de manera concertada el principio de autonomía de las entidades territoriales y su capacidad fiscal de mediano plazo de conformidad con la Ley 2294 de 2023. Por tanto, la presente iniciativa cumple con los requisitos de racionalidad y sostenibilidad fiscal exigidos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En lo relativo al régimen de conflicto de interés de los honorables Congresistas, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, la discusión y votación del presente proyecto de ley no generan un beneficio particular, actual y directo para los parlamentarios. La iniciativa contiene exclusivamente disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto relacionadas con la seguridad pública, la sismo resistencia de las edificaciones y la gestión del riesgo de desastres para salvaguardar la vida humana en el territorio nacional, constituyendo una medida generalizada que no otorga ventajas comerciales o corporativas individualizadas.

7. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

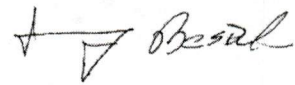
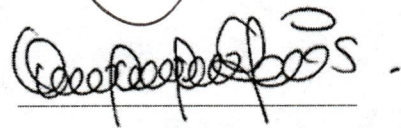
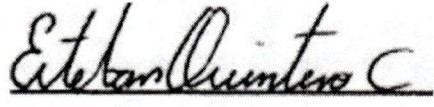
b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

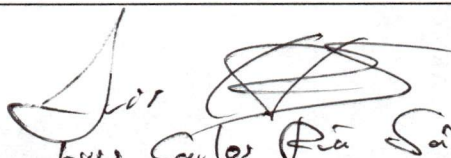
c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

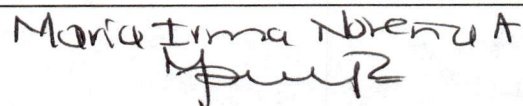
Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

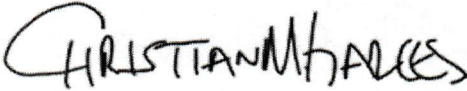
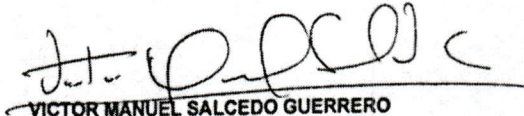
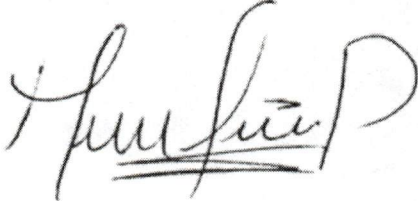
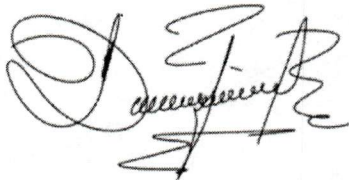
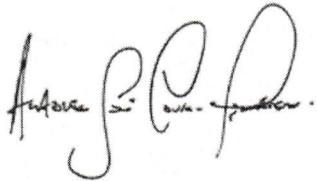
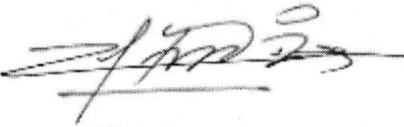
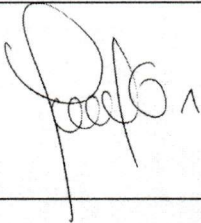
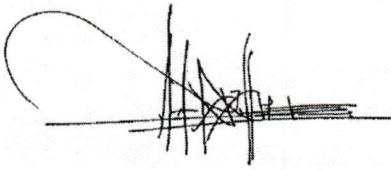
De los honorables congresistas,

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA

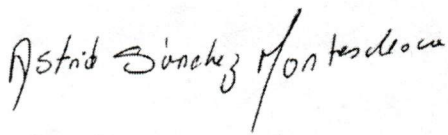
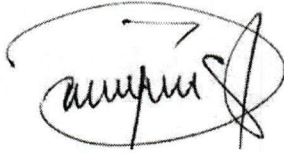
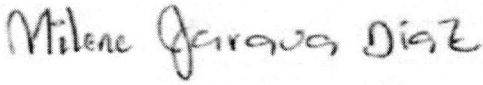
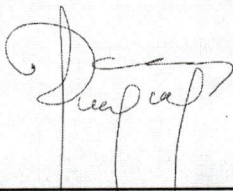
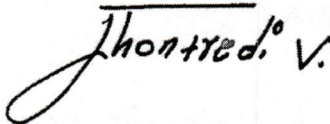

Luis Carlos Rúa Sánchez
 Senador


María Irma Noreña A

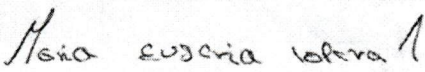
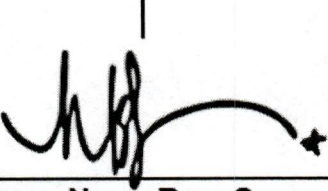


 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARTHA PERALTA EPIYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
	

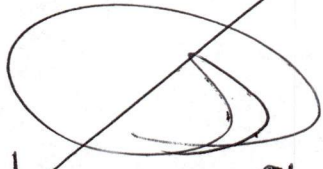


LEONARDO GALLEGU ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA
 DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



 NOMBRE: DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA.	 NOMBRE: LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE SENADORA DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: JAMES MOSQUERA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARY JURADO PALOMINO Senadora de la República Pacto Histórico	 NOMBRE: NADIA BLEL SCAFF CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Santiago Montoya M.


Luis A. Chaluz



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo _____

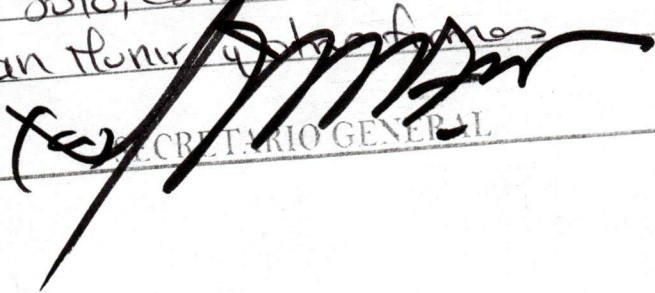
No. 192/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H3. Norma Hurtado, Jhon Bezaile, Ana Paul

García Soto, Esteban Quintero Cardona,

Christian Henríquez y otros



SECRETARIO GENERAL